

CANAL DE ARAGÓN Y CATALUÑA

MEMORIA redactada por el Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, D. Vicente de Garcini y Pastor, como resultado de su visita de inspección á las obras.

(CONCLUSIÓN) (1)

No debe por ahora llegarse á precios muy superiores al que resulta el agua del Canal Imperial; pero exigir del Estado que complete las obras necesarias para dar al Canal las debidas condiciones para la seguridad del acarreo y las obras precisas para completar su abastecimiento, que en junto exigirán tal vez un desembolso de 8 millones de pesetas sobre lo que llevará gastado el Estado en fin del año corriente, sin conseguir que el valor del agua suministrada baste para cubrir los gastos de explotación, conservación y reparación ordinaria del Canal, parece poco justificado.

Aunque no se llegue de momento á este resultado, parece indispensable reforzar los ingresos para que el Estado se descargue de una parte de aquellos gastos, y para ello convendrá elevar las tarifas del agua por suscripción, duplicándolas á partir de 1.º de Enero de 1915, ya que lo autoriza el art. 28 del Reglamento, y que se les reconoce el derecho al reintegro de lo pagado en determinadas circunstancias.

En cambio la cifra de 4.000 metros cúbicos por hectárea que necesitan suscribir y pagar los suscriptores por cada hectárea resulta exagerada para los cultivos predominantes de cereales, viñedo y olivares. En el anterior Reglamento fué esa cifra de 3.000 metros cúbicos más justificada puesto que los cinco riegos, que á lo más exigen tales cultivos, no absorberán mayor volumen anual.

Rebajando ese límite se obtiene directamente la ventaja de que los cultivos que exigen riegos abundantes y multiplicados no tendrán la suficiente con el agua suscrita, y habrán de pagar á doble precio la suplementaria que necesiten para tales cultivos. De este modo se regularizará ó moderará su desarrollo prematuro en bien de los mismos regantes, que sufrirían graves perjuicios al establecerlos y desarrollarlos de modo exagerado antes de que pueda garantizarse el suministro en las condiciones de abundancia y regularidad que requieren tales cultivos.

Por la poca importancia que hoy tienen no se proponen desde ahora reformas en el precio del agua para abastecimiento que resulta también extraordinariamente reducido. El precio del litro por segundo durante un año se fija en 500 pesetas, y como tal caudal durante ese tiempo equivale á 31.536 metros cúbicos, el precio del metro cúbico resulta ser de 0,1585 de peseta.

Tampoco se propone reforma por iguales motivos en el precio del agua para usos industriales, aunque indirectamente se eleva, puesto que los artículos 58 y 59 del Reglamento les aplica tarifa doble que á la que se emplea en riegos.

Si la Superioridad tomara en consideración las propuestas que se formularán más adelante en relación con la organización de la Dirección del Canal y constitución de la Junta de usuarios, podrán estudiarse y tramitarse otras reformas del Reglamento y de las tarifas de los aprovechamientos, oyendo á dicha Junta.

Como resumen de lo expuesto, y en relación con la Real orden de 24 de Diciembre de 1910 que aprobó el actual Reglamento para los aprovechamientos del Canal y las tarifas anexas, el

Inspector que suscribe tiene el honor de proponer á la Superioridad las siguientes conclusiones:

Primera. Se suprimirán los párrafos 2.º y 3.º del artículo 20 del mencionado Reglamento y se sustituirán por los siguientes:

«Los derechos se graduarán por el importe de 3.000 metros cúbicos de agua por cada hectárea suscrita y á los precios que fijen las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Las cantidades ingresadas por este concepto como derechos de suscripción ó canon, no se devolverán aunque no se hayan consumido los 3.000 metros cúbicos á que dan derecho.»

Sin embargo, siempre que al hacer el prorrateo en la forma que previene el art. 22 llegue á ser el suministro menor de un cuarto de metro cúbico por hectárea suscrita, y que no se compense el déficit en otros períodos de riego dentro del año, sirviendo en ellos á los suscriptores tipos de prorrateo superiores al antes citado, tendrán derecho á que se les devuelva ó á que les sean de abono en la suscripción del año siguiente las cantidades de agua suscritas que hayan necesitado, pagado y pedido, y que no se les haya podido servir por falta de agua en el Canal.

Segunda. Se añadirá al art. 22 el párrafo siguiente:

«Las reglas de prorrateo establecidas en este artículo podrán ser alteradas en beneficio del mejor aprovechamiento del agua disponible disminuyendo las pérdidas por acarreo, cuando lo acuerde el Director del Canal, de conformidad con el parecer de la Junta de usuarios.»

Tercera. El art. 28 se sustituirá por el siguiente:

«Los precios del agua por suscripción serán los que fijen las tarifas aprobadas por el Gobierno, que podrá modificarlas en todo tiempo. La reforma que se acuerde no se pondrá en vigor hasta el 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se apruebe.»

Cuarta. Las tarifas aprobadas por Real orden de 24 de Diciembre de 1910, anexas al Reglamento que se aprobó por Real orden de la misma fecha, se aplicarán, duplicando los precios tipos en ella consignados, á partir del 1.º de Enero del año 1915.

Organización del regadío y de la administración del Canal.—Si la Superioridad toma en consideración lo que hemos propuesto en relación con las obras de consolidación, accesorias y complementarias que será necesario efectuar en el Canal de Aragón y Cataluña, desde 1.º de Enero de 1915 en adelante, tendrá la Dirección de dicho Canal facultades propias reguladas por disposiciones de carácter general. Respecto de ellas, tanto el Director del Canal en el concepto de Ingeniero Jefe del servicio, como los Ingenieros encargados de redactar los proyectos y de inspeccionar ó ejecutar las obras y todo el personal facultativo que en ellas actúe, tiene que depender, directa y exclusivamente, de la Dirección general de Obras públicas, sin ninguna otra intervención que sería una verdadera rueda parásita en el mecanismo administrativo. Pero aparte de aquellas facultades, el Director, y todo el personal facultativo y administrativo del Canal, tienen otras funciones, según los Reglamentos, en la explotación,

(1) Véase el número 2057.

conservación y reparaciones de aquella obra que pertenece al Estado. En este servicio también dependerá exclusiva y directamente dicho personal del Ministro de Fomento, pero tal dependencia no sufrirá merma aunque intervenga, como elemento asesor para la acertada resolución de asuntos que competen á la Dirección del Canal y que afectan á los usuarios, una representación genuina de éstos últimos.

En párrafos anteriores se indicó y se demostró la conveniencia de tal intervención.

Esto no puede ni debe significar la pretendida creación de una sola Comunidad formada por todos los usuarios de aguas del Canal, suponiendo que todos ellos tienen que constituir la por el precepto legal del art. 228 de la ley de Aguas.

Sobre tal pretensión informó el anterior Director del Canal, Sr. Sans Soler. De ese informe entregó copia al Inspector que suscribe, y las razones en que fundó su opinión contraria á la constitución de una sola y única Comunidad con los regantes de toda la zona regable del Canal de Aragón y Cataluña parecen pertinentes. El Inspector que suscribe tiene, sin embargo, necesidad de razonar su opinión en forma distinta, porque no llega á considerar como ilegal pretender que se autorice la constitución de la indicada y única Comunidad. El art. 228 de la ley de Aguas vigente preceptúa que en los aprovechamientos colectivos de *aguas públicas* se formará una Comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas en dos casos:

1.º Cuando el número de aquéllos llegue á 20 y no bajen de 200 las hectáreas regables, y

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exijan los intereses de la agricultura.

Fuera de estos casos quedará á voluntad de los regantes la formación de la Comunidad. Aunque la ley se refiera á aprovechamientos colectivos de *aguas públicas* y en el caso presente se trata de aprovechamientos *individuales ó colectivos de aguas del Estado*, que las vende ó suministra con arreglo á lo que tiene establecido en el Reglamento para su aprovechamiento, debe obligarse á las colectividades de regantes que se encuentren en caso análogo al prevenido en la ley, á que se organicen formando Comunidad, y á que establezcan sus ordenanzas, que claro es no pueden ni deben ser completamente idénticas á las que corresponderían al caso de aprovechamiento colectivo de *aguas públicas* concedidas á la colectividad. Por eso, ya que la ley autoriza la imposición de tal obligación, cuando lo exijan los intereses de la agricultura, ha podido y debido el Estado imponer la formación de Comunidades á los que utilizan las aguas que vende, que son derivadas de sus canales y acequias por cauces de dominio colectivo que utilizan varios regantes para acarrear hasta cauces ó terrenos propios las que á cada uno de ellos pueden corresponder. En este caso las aguas compradas han de ser objeto, como si fueran aguas públicas concedidas de un acarreo común y de una distribución posterior; y esta necesidad es la que motiva la formación de Comunidad sujeta á sus ordenanzas en beneficio de la agricultura. Se ha satisfecho la necesidad y se ha cumplido el precepto, formando varias Comunidades que comprenden á regantes y porciones de zona regable que se encuentran en tales condiciones. Y cuando un particular se ha encontrado en las que marca el art. 229 de la ley, ha consentido el Estado que pueda comprar el agua á servir en toma destinada exclusivamente á un servicio, cuando además por cauces propios podía conducirla al precio que suscribió el riego y por cauces propios ó públicos podía evacuar las sobrantes. Como la misma ley no se opone á ello, y como la general reguladora del derecho de asociación lo permite, es evidente que no sería ilegal la constitución de una Comunidad ó Asociación de todos los regantes del Canal de Aragón

y Cataluña, sometidos todos ellos al Reglamento de aprovechamientos, aprobado por Real orden de 24 de Diciembre de 1910. Pero el establecimiento de tan vasta Asociación ó Comunidad de regantes resultaría inadecuada para el fin que la ley persigue al hacer obligatoria su constitución en ciertos casos. Para cumplir aquel fin, tan innecesaria es la Comunidad si los interesados son pocos y bien avenidos, como perjudicial resultará con extensión exagerada conseguida por el hecho de fusionar en una sola todas las que se han constituido y deben constituirse en la zona regable. Si la nota de agrupación se exagera hasta confundir en una sola Comunidad á todos los regantes de una zona de cerca de 1.000 kilómetros cuadrados, con igual razón podría pretenderse la formación de una sola Comunidad con todos los regantes de una provincia ó de una región.

No debe nunca olvidarse que la Asociación es sólo un medio de cumplir algún fin; y que se abusa de la extremada libertad de constituir Asociaciones cuando se establecen en forma inadecuada para el fin que se persigue.

De todo lo expuesto se deduce que no sería conveniente fundir en una sola las diversas Comunidades de regantes constituidas y en vías de constitución en toda la zona regable del Canal de Aragón y Cataluña, que es absurdo suponer que existe en toda ella un aprovechamiento colectivo de aguas públicas, y deducir, de tal equivocada premisa y de lo preceptuado en el art. 228 de la ley de Aguas, que sea obligatoria la constitución, en Comunidad única de regantes, de todos los usuarios que tienen opción á comprar agua del mencionado Canal.

En el informe del Sr. Sans Soler á que antes hemos aludido, se examina la pretensión de constituir una entidad general de usuarios desde el punto de vista á que se refiere el art. 241 de la vigente ley de Aguas, y declara que podría aplicarse dicho artículo en el caso presente.

El Inspector que suscribe está completamente conforme en que la aplicación del art. 241 resultaría justificada, y ya expuso algunos razonamientos para demostrar la conveniencia de establecer una Junta de usuarios en que estén representadas todas las Comunidades constituidas en la zona regable del Canal de Aragón y Cataluña, y las demás entidades que aprovechan las aguas del mismo comprándolas al Estado.

El referido art. 241 autoriza la constitución de Sindicatos comunes ó centrales, por convenio mutuo de varias Comunidades de un mismo río, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses comunes á todas ellas.

Dispone también que podrá formarse por disposición del Ministerio de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura. Y en cuanto á la constitución de tales Sindicatos centrales, preceptúa el último párrafo del citado art. 241 que el número de representantes que haya de nombrar sea proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Muchos podrían ser, y ya indica algunos de ellos en su informe el Sr. Sans Soler, los asuntos en que, de manera útil y ventajosa, puede actuar un Sindicato central de regantes del Canal de Aragón y Cataluña, sin invadir las funciones y derechos del Estado, y sin absorber las atribuciones y obligaciones propias de los Sindicatos de cada comunidad.

De las consideraciones expuestas se deduce que sería conveniente constituir un Sindicato central con los fines que le atribuye el art. 241 de la ley de Aguas, pero no debe olvidarse que en el caso presente no se trata de Comunidades que tengan aprovechamientos colectivos de aguas públicas de un mismo río en las condiciones á que hace referencia el art. 228 de la ley de

Aguas, sino de usuarios individuales ó colectivos con derecho á comprar aguas del Canal en las tomas para conducir las y aprovecharlas en fincas propias ó en predios de los individuos que forman la colectividad compradora. A diferencia tan esencial tiene que corresponder otra en lo referente á la constitución y funcionamiento de la entidad á que alude el art. 241 de la ley de Aguas.

Por otra parte, el art. 6.º de la ley de 5 de Septiembre de 1896 preceptúa que de la administración y conservación de las obras, de cuya construcción se hace cargo el Estado, se encargará una Junta nombrada por el Ministro de Fomento, el cual, de acuerdo con el de Hacienda en lo que se refiere á la parte administrativa, dictará el Reglamento por que haya de regirse aquella Junta.

Este precepto parece referirse al Canal cuando esté totalmente concluido; es decir, cuando el Estado haya cumplido todo lo que dicha ley dispone, y cuando se trate, por consiguiente, de su explotación y conservación normal.

Por eso dijimos en el comienzo de este capítulo que era prematura toda decisión para disponer la organización definitiva del regadío y de la administración del Canal en forma análoga á la que se adoptó para el Imperial de Aragón, que, al parecer, se tuvo presente al redactar el art. 6.º de la ley de 5 de Septiembre de 1896.

Parece que ha existido una Junta ejecutiva del Canal de Aragón y Cataluña, y, como era natural, ni tenía sobre qué actuar, ni funciones propias, á no ser de pedir créditos en los Presupuestos del Estado y apremiar para que se ejecutaran obras en el Canal. Por ello, como consigna el Ingeniero Sr. Sans Soler en su informe, las últimas comunicaciones de aquella Junta que constan en las oficinas del Canal son del año 1906. Ha sucedido lo que debía suceder. Al crear un órgano sin funciones, se atrofia y muere. Para la vida de aquél y el cumplimiento de su misión, ha de existir la debida ecuación entre el órgano y las funciones que tiene que desempeñar.

Establecer ahora el Sindicato central, análogo al que define el art. 241 de la ley de Aguas, y la Junta á que alude el art. 6.º de la ley de 5 de Septiembre de 1896, no parece oportuno. Cada uno de ellos habría de tener, durante mucho tiempo, funciones muy limitadas, y frecuentemente ocurrirían conflictos por sus encontradas opiniones.

Dentro del régimen provisional que todavía ha de sustituir durante algunos años, parece lo más prudente, para armonizar las necesidades y conveniencias actuales, constituir una sola Junta central de usuarios del Canal de Aragón y Cataluña, con las facultades propias y delegadas que especifique el Reglamento que dictará el Ministro de Fomento, á fin de regular su constitución y modo de funcionar.

Cuando se terminen los costosos revestimientos y saneamientos que son precisos para la seguridad del Canal, y las obras nuevas indispensables para mejorar su deficiente abastecimiento; cuando pueda establecerse tarifas definitivas para los aprovechamientos, por haber cesado las condiciones actuales, demasiado aleatorias del suministro, y, por último, cuando no sea ya necesario consignar en los Presupuestos generales del Estado créditos para atender al servicio de explotación, conservación y reparación del Canal, ó subvencionar este servicio por no bastar para costearle los recursos propios de la explotación, podrá concederse á la Junta más amplias facultades, ó podrá constituirse otra nueva para cumplir en la forma prevenida lo que dispone el art. 6.º de la ley de 5 de Septiembre de 1896, estableciendo la organización definitiva previa derogación del mencionado artículo de la ley si se entendiera conveniente ó necesario faltar á lo que ella precep-

túa al establecer el régimen definitivo, normal y permanente del Canal de Aragón y Cataluña.

Fundado el Inspector que suscribe en todas las consideraciones expuestas, tiene el honor de proponer á la Superioridad, acerca de la organización técnica y administrativa de los servicios de explotación, conservación y reparación ordinaria de las obras ejecutadas en el Canal de Aragón y Cataluña, las conclusiones siguientes:

Primera. La Dirección técnica y administrativa del servicio de explotación, conservación y reparaciones ordinarias del Canal de Aragón y Cataluña quedará encomendada á un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, que será Director del Canal, y á sus órdenes estará el personal técnico y el administrativo que sea preciso; uno y otro dependerán de la Dirección general de Obras públicas.

Segunda. Los servicios puramente administrativos, y las cuentas correspondientes á los mismos y á los servicios técnicos, serán examinados é informados por la Comisión administrativa de la Junta de usuarios del Canal.

Tercera. A costear los mencionados servicios se aplicarán, á partir del 1.º de Enero de 1915:

a) Los ingresos por aprovechamientos del Canal, de los que se rendirá cuenta anualmente.

b) Los créditos que para dicho servicio se consignen anualmente en los Presupuestos generales de gastos del Estado.

c) Los ingresos por impuestos que para contribuir á costear los precitados servicios otorguen las Comunidades y los particulares usuarios de los aprovechamientos del Canal, en virtud de gestión de la Junta que representa los intereses generales ó comunes de todos ellos.

Cuarta. Las cuentas de ingresos y gastos se llevarán con la debida separación y por los conceptos siguientes:

a) Conservación ordinaria.

b) Reparaciones ordinarias.

c) Explotación.

Quinta. Aparte de las cuentas de ingresos y gastos se llevarán todas las cuentas de inventario de bienes del Estado en obras, instalaciones, maquinaria, herramienta, materiales, arbolado, etcétera, etc., á las que servirá de base la relación de obras y bienes de que se habló en la conclusión primera, relativa á las obras necesarias para dar á los cajeros del Canal y acequias del Estado las debidas condiciones de seguridad y de impermeabilidad.

Sexta. Para el año 1915 deberá consignarse en los Presupuestos generales de gastos del Estado un crédito de 250.000 pesetas, por lo menos, á fin de que sea posible subvencionar los gastos de explotación, conservación y reparaciones ordinarias, que no pueden satisfacerse por ahora con los demás ingresos consignados en la conclusión segunda.

Séptima. El Director del Canal deberá redactar y elevar anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento, antes de 1.º de Octubre, un presupuesto de los gastos é ingresos probables del Canal para el año siguiente, y acerca de ese presupuesto informará la Comisión especial administrativa de la Junta de usuarios.

Octava. Las cuentas relativas á cada ejercicio, cerradas el 31 de Diciembre de cada año, é informadas por la Comisión administrativa de la Junta de usuarios, serán enviadas al Ministro de Fomento antes del 28 de Febrero siguiente. A dichas cuentas acompañará una Memoria técnica y administrativa del ejercicio á que las cuentas se refieran.

Novena. La Junta de usuarios del Canal se constituirá y

funcionará con arreglo á su Reglamento, cuyas bases esenciales deberían ser las siguientes:

A. Objeto de la Junta.—Tendrá competencia:

1.º Para representar los intereses generales de toda la zona regable del Canal de Aragón y Cataluña.

2.º Para inspeccionar é informar por medio de su Comisión administrativa el servicio correspondiente á la explotación, conservación y reparaciones ordinarias de las obras ya ejecutadas en dicho Canal, en su aspecto administrativo y económico.

B. Constitución de la Junta.—Tendrán representación en la precitada Junta de usuarios las Comunidades ya constituidas y que se constituyan en la zona regable del Canal y que representen más de 5.000 hectáreas suscritas al riego en los dos años anteriores. Si pasaran de 7.500 hectáreas podrán elegir dos; si de 12.500 tres, y así sucesivamente. Las Comunidades que representen menos de 5.000 hectáreas y los particulares que sean suscriptores individuales, serán agrupados al efecto de elegir un representante del coto ó heredamiento así formado, para lo cual se procurará que la superficie suscrita que á dicho coto corresponda no baje de 5.000 hectáreas ni pase de 7.500. Los suscriptores que utilicen agua del Canal para abastecimientos, usos industriales ó fuerza motriz, nombrarán un representante.

C. Sistema de elección de los Vocales.—El procedimiento electoral será el que establezcan las ordenanzas de las Comunidades para designación de los cargos electivos en las mismas. Cuando se trate de un coto ó heredamiento de que forme parte alguna ó algunas Comunidades, se aplicará el procedimiento electoral establecido en las ordenanzas de la Comunidad mayor del grupo, coto ó heredamiento. En las agrupaciones de que no forme parte ninguna Comunidad se aplicará el procedimiento electoral adoptado en las ordenanzas de la Comunidad más grande de la zona regable del Canal. Los usuarios que aprovechen agua del Canal para abastecimientos, usos industriales ó fuerza motriz, enviarán á la Dirección del Canal la cédula designando el representante que eligen. El escrutinio se hará asignando á cada elector el número de votos proporcional al volumen de agua que tenga abonada aquél.

D. Duración y reelección del cargo de Vocales de la Junta.—El cargo de Vocal electivo de la Junta durará tres años; pasado ese tiempo, se procederá á la renovación de la Junta; hasta que se constituya la nuevamente nombrada, no cesará de funcionar la anterior.

E. Vocales natos y Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas de la Junta.—Serán Vocales natos de la Junta:

El Gobernador de la provincia en que se halle domiciliada oficialmente la Dirección técnica y administrativa del Canal y el Director del mismo.

Cuando asista á la sesión el Gobernador presidirá la Junta, y lo mismo hará el Director del Canal si asistiera á la sesión y no estuviera presente el Gobernador.

La Junta, en votación secreta por papeletas, elegirá de entre sus Vocales electivos un Vicepresidente y un Secretario de actas.

En caso de enfermedades ó ausencias del Vicepresidente y Secretario de actas les sustituirá, accidentalmente, al primero, el Vocal de más edad, y al segundo, el Vocal más joven.

F. Comisión administrativa.—De entre los Vocales de la Junta designará cinco el Ministro de Fomento, que formarán la Comisión administrativa. Esta tendrá por objeto, ó misión especial, de informar acerca del servicio administrativo de la explotación, conservación y reparaciones de las obras ejecutadas en el Canal y de las cuentas relativas á los expresados conceptos.

G. Remuneración de los Vocales de la Junta y de la Comi-

sión administrativa.—Los Vocales de la Junta sólo tendrán retribución cuando se la otorguen ó concedan las entidades que los eligieron, con cargo á sus fondos propios. Los Vocales de la Comisión administrativa podrán tener, aparte de aquella retribución, la que se les asigne en los presupuestos de gastos de los servicios del Canal aprobados por el Ministro de Fomento.

H. Funciones de la Junta como representante de los usuarios de las aguas del Canal.—Estas funciones serán:

Primera. Proponer al Director del Canal aquellas medidas excepcionales que convenga adoptar en beneficio del regadío, sobre todo cuando por deficiencia del caudal del Esera, ó por otras causas, no se pueda proporcionar con suficiente oportunidad toda el agua necesaria para regar los cultivos pendientes. El Director del Canal, de conformidad con la Junta, podrá omitir el cumplimiento estricto de los preceptos del art. 22 del Reglamento de aprovechamientos, adoptando excepcionalmente otras normas de turno ó de prorrateo.

Segunda. Informar al Director acerca de las épocas en que serán menos perjudiciales á los cultivos las interrupciones totales ó parciales del servicio, motivadas por la necesidad de ejecutar en el Canal obras indispensables que no puedan realizarse sin cortar el agua ó sin disminuir la carga del Canal, ó de alguna acequia principal en alguno de sus tramos.

Tercera. Proponer ó aconsejar á las Comunidades y entidades regantes las reformas que sea conveniente introducir en sus respectivas ordenanzas.

Cuarta. Provocar la formación de nuevas Comunidades y la refundición de aquellas que correspondan á porciones adyacentes de zona regable y que tengan extensión demasiado pequeña á fin de evitar el número extraordinario de entidades distintas que integran la totalidad de usuarios de las aguas del Canal.

Quinta. Elevar al Gobierno peticiones razonadas que se relacionen con el abastecimiento del Canal, con la perfección del servicio y con obras ó mejoras complementarias que interese al regadío, tales como vías de comunicación, transportes ferroviarios, creación de Bancos y Sindicatos agrícolas, etc.; etc.

Sexta. Proponer impuestos especiales, que una vez aceptados por las Comunidades ó por los particulares usuarios del agua del Canal, se harían efectivos con objeto de costear total ó parcialmente obras que interesen á la zona regable, ó para cubrir en parte los gastos que ocasione la explotación, conservación y reparación de las obras del Canal.

Séptima. Informar acerca de la subvención ó crédito anual que el Estado deba conceder al Canal para que puedan ser debidamente atendidos los gastos que ocasione su explotación, conservación y reparaciones ordinarias.

Octava. Informar al Director del Canal, siempre que éste lo considere conveniente, acerca de las reclamaciones de los usuarios, en el caso de ser de la competencia de aquél atenderlas ó denegarlas según los Reglamentos.

Novena. Informar al Gobierno, cuando éste lo disponga, en los recursos de alzada contra acuerdos de la Dirección del Canal recaídos sobre peticiones ó reclamaciones elevadas á la misma.

Décima. Defender los intereses comunes á toda la zona regable, sin merma ni perjuicio para los intereses y derechos del Estado.

I. Funciones de la Comisión administrativa.—La Comisión administrativa de que trata la cláusula F tendrá la misión que en ella se determina, y en tal concepto deberá intervenir en los asuntos siguientes:

1.º Decidir, á propuesta razonada del Director del Canal, la adjudicación de suministros para la adquisición de materia-

les, instrumentos, herramientas, etc., con destino á la explotación, conservación y reparaciones ordinarias del Canal. Cuando no haya acuerdo entre la Comisión y el Director, se elevará la propuesta, con el informe de la Comisión á la Dirección general de Obras públicas y ésta resolverá.

2.º Inspeccionar en lo económico todos los servicios del Canal.

3.º Informar las cuentas que han de rendirse á la Superioridad y las Memorias anuales de la Dirección del Canal.

4.º Proponer á la Superioridad las economías que pueden introducirse en los servicios y los aumentos y reformas que el Gobierno debiera acordar en la tarifa de aprovechamientos, para establecer lo más pronto posible el necesario equilibrio entre los gastos y los ingresos propios del Canal.

J. De las sesiones.—La Junta celebrará sus sesiones en el local de las oficinas de la Dirección del Canal, previa convocatoria del Presidente, en la que se hará constar el día y hora en que ha de tener lugar, y los asuntos que en ellas se tratarán. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Las votaciones serán nominales cuando lo pida alguno ó algunos de los Vocales.

El Presidente deberá convocar la Junta siempre que lo pidan cinco ó más Vocales, y que éstos señalen en su petición escrita los asuntos que deseen someter á discusión.

De las sesiones se levantarán actas que firmarán el Presidente y el Secretario. En las actas se hará constar los Vocales asistentes á la reunión y el resultado de las votaciones, así como los acuerdos tomados como consecuencia de ellas. Sin embargo, en el caso de votaciones nominales, cualquier Vocal puede entregar por escrito, para que se consigne en el acta, una sucinta explicación de las razones que tuvo para formular su voto.

K. Atribuciones del Presidente y Vicepresidente.—Corresponde al Presidente ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar la Junta de conformidad con lo prevenido en la cláusula anterior.

2.º Redactar el orden del día.

3.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, sobre la base de que acerca del mismo asunto podrá hablar una sola vez, y diez minutos, á lo más, cada Vocal que pida la palabra; y por segunda vez sólo cinco minutos, á lo más, para rectificar. Cuando la importancia del asunto lo justifique el Presidente podrá ampliar aquellos plazos consultando la opinión de la misma Junta.

L. Atribuciones del Secretario.—El Secretario redactará las actas en la forma indicada en la cláusula *H* y expedirá las certificaciones que en relación con ellas se le pidieren.

Además, cuando el Director del Canal no hubiese asistido á la sesión, deberá comunicarlo por oficio, con el V.º B.º del Vicepresidente, aquellos acuerdos de asesoramiento, propuesta ó recomendación que se relacionen con funciones que sean de la exclusiva competencia del Director del Canal.

M. Funcionamiento de la Comisión administrativa.—La Comisión administrativa tendrá un Presidente y un Secretario, que designará el Ministro de Fomento de entre sus cinco Vocales. Se reunirá cuantas veces lo crea necesario y por lo menos una vez al mes.

Los acuerdos que tome se consignarán en un libro de actas. El Presidente de la Comisión comunicará por escrito los acuerdos de la misma al Director del Canal. Cuando lo estime necesario, y previo acuerdo expreso de la Comisión que así lo determine, el Presidente podrá comunicar directamente las resoluciones y opiniones de aquélla á la Dirección general de Obras públicas.

El Director del Canal podrá asistir á las reuniones de la Co-

misión administrativa que convoque para darla cuenta de asuntos en que deba ser oída y en que deba acordar con la propia Dirección ó á propuesta suya.

A las sesiones convocadas por el Presidente no deberá asistir el Director del Canal si no fuere invitado á ello expresamente.

N. Los pequeños gastos de material de oficina que exija el funcionamiento de la Junta y de su Comisión administrativa se incluirán en concepto de gastos generales del presupuesto de gastos correspondientes al concepto de explotación del Canal.

Observación acerca de los proyectos de creación de grandes regadíos.—Fue imposible que una Empresa concesionaria llegara á terminar obra de riego tan importante como el Canal de Aragón y Cataluña.

Por los resultados económicos obtenidos por el Estado hasta el día presente; por los sacrificios que impone la terminación efectiva del Canal si ha de quedar capacitado para cumplir el fin consignado en las sucesivas concesiones de que fué objeto; por el tiempo que todavía ha de transcurrir antes que el valor del agua vendida á los regantes y los demás rendimientos de la explotación puedan cubrir no más que los gastos de esta última; y, finalmente, con la consideración de que para entonces excederá seguramente de 48 millones de pesetas el capital invertido en el Canal, que pasaría de 55 si se tomaran en cuenta sus intereses á tipo muy inferior al corriente en el mercado, se puede deducir cuál hubiera sido la suerte de los capitalistas que, confiados en la subvención ofrecida por el Estado al otorgar la última de las concesiones enumeradas en el cap. I, hubieran tenido alientos para costear las obras ejecutadas y las que han de ejecutarse, sin que tuviese otro medio de resarcirse de tal anticipo y de obtener un modesto beneficio que vender agua á los regantes y á los demás usuarios.

La realización de los proyectos de obras dirigidas á fundar regadíos de importancia excepcional es ruinosa siempre como negocio industrial para cualquier empresario, y acerca de tales proyectos sólo cabe adoptar una de estas soluciones: ó abandonarlos cuando los propios interesados no los realizan con las subvenciones del Estado que las leyes conceden, ó que el Estado se encargue de llevarlos á cabo, gastando en ellos lo que sea preciso, porque una vez efectuados desembolsos de cierta importancia, no cabe ni pararse, ni desandar el camino para adoptar la otra solución.

Por ser el Estado el únicamente capacitado para participar, mediante impuestos equitativos, en la riqueza que tales obras crean, parece razonable pedirle que las realice, ya que mejor que un concesionario puede resarcirse de los gastos que exigen su construcción primero, y su explotación después de terminirlas.

Lo que puede ser imposible, desde el punto de vista económico, para una Empresa, puede resultar fácil y conveniente para el Estado, sin grave riesgo de los intereses de todos, porque éste, quieran ó no los directamente beneficiados por la obra, tiene que participar en todo aumento de la riqueza pública por las contribuciones directas á la agricultura, por las que gravan al transporte de los productos, por los aumentos en los impuestos personales debidos al aumento de población y á los mayores medios de vida y de trabajo que tales obras proporcionan, por las contribuciones que han de pagar las industrias derivadas que los mayores productos agrícolas engendran y mantienen y por otros varios conceptos de menor importancia.

Pero la absoluta dificultad de evaluar tales ventajas ha determinado la doctrina de que es beneficiosa para los intereses generales la realización, por el Estado, de estas grandes empresas,

abandonando todo estudio del problema desde el punto de vista industrial.

Ha sustituido á las antiguas, y en muchos casos inaplicables doctrinas de considerar las obras de riego como una industria cualquiera, la de atribuir al Estado la obligación de realizar todas las que soliciten las localidades, dejando los beneficios directos y principales á favor de los propietarios de la zona regable, y admitiendo que en ello no hay perjuicio para otros intereses colectivos, por admitir que son siempre remuneradoras para el Estado que las costea.

Contra esto deben prevenirse los Gobiernos para no dilapidar recursos en obras poco justificadas, por no guardar en ellas la debida relación entre la riqueza que puede crearse y la que se consume ó destruye de la ejecución de la obra.

Al lado de las exageraciones de los que estiman bueno todo proyecto de creación de regadíos, *sobre todo si su zona regable se cuenta por centenares de miles de hectáreas*, surgen la de otros que consideran más ventajoso para enriquecer á los propietarios de una localidad á costa de todas, que se entregase directamente una gran parte del dinero que ha de consumirse en la obra, porque así el Estado gastaría menos y los habitantes de la localidad resultarían más favorecidos.

Posible es que en ocasiones tenga algún fundamento tal aserto; pero siempre habrá entre una y otra cosa una diferencia esencialísima.

Con la distribución del dinero que habrían de costar las obras ó de parte de él, se enriquecerían las personas; con la ejecución de las obras se incorpora riqueza al solar español, riqueza que se funde en él y que resulta, por lo mismo, inalienable como haber nacional.

Lo importante es que realmente el solar nacional se enriquezca con las obras y no suceda lo contrario, y que se enriquezca en cantidad superior á los recursos que exige la ejecución de las obras.

Lo que no puede aceptarse es que por el especialísimo carácter social y económico que tienen las obras destinadas á crear regadíos, se tome como verdad axiomática que procede emprender y realizar sin gran estudio y preparación las que imponen grandes cargas al Estado, y que para medir las ventajas de su ejecución se acuda únicamente á comparar el coste de la obra, que suele ser en definitiva mayor que el supuesto, con el incremento del valor de los terrenos de la zona regable, mucho más si no hay la debida ecuación entre su extensión y el caudal disponible para servirla, y cuando, además, aquel incremento de valor se exagera, atribuyéndolo principalmente á la ejecución del Canal, y prescindiendo ó evaluando muy por lo bajo la riqueza que ha de consumirse para la conversión de los secanos en regadíos, porque no basta, para que las tierras sean de riego, que pueda llegar á ellas el agua, y á veces, el solo gasto de tal transformación excede á la ventaja, y el secano tendrá que seguir siendo secano dentro de la zona regable.

Con todo lo expuesto da por terminada el que suscribe la labor que se le encomendó por Real orden de 27 de Noviembre del año anterior.

En ella puede no haberle acompañado el acierto, pero afirma que ha tratado de formular hechos y antecedentes con la mayor sinceridad y ha estudiado el problema con el más vivo deseo de proponer lo más justo y conveniente para los intereses del Estado y de la localidad.

Madrid 27 de Junio de 1914.—El Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, *Vicente de Garcini*.

